**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIONES DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES CHAHUÁN, MOREIRA, DE URRESTI, HARBOE, HUENCHUMILLA Y PÉREZ Y DE LOS EX SENADORES SEÑORA PÉREZ, DOÑA LILY Y SEÑORES ESPINA, ORPIS, URIARTE, WALKER, DON PATRICIO Y ZALDÍVAR, DON ANDRÉS, QUE SANCIONA PENALMENTE A QUIENES COMPITAN EN CARRERAS ILEGALES DE AUTOS.**
**(BOLETINES Nos 7.813-15, 8.919-15 y 11.815-07, REFUNDIDOS)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO MOCIONES REFUNDIDAS | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN |
|---|---|---|
| **DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL AÑO 2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO**<br><br>**Artículo 197 bis**.- Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan. | **PROYECTO DE LEY**:<br><br>"**Artículo único**.- Introdúcense, a continuación del artículo 197 bis, del DFL Nº 1, del año 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.290, de Tránsito, los siguientes artículos 197 ter y 197 quáter:<br><br>"**Artículo 197 ter**.- Prohíbense las carreras no autorizadas, siendo el conductor y organizador de ellas responsables en los términos que señala este artículo<br><br>Se entenderá por carreras no autorizadas, para los efectos de este artículo, aquellas competencias que se realizan en vehículos motorizados, en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 1º, que no cuentan con el permiso correspondiente de la autoridad competente, en los términos establecidos en el artículo 164, que importe la conducción de a lo menos un vehículo motorizado y que sean realizadas contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir | **PROYECTO DE LEY**:<br><br>"**Artículo único**.- Introdúcense, a continuación del artículo 197 bis, del DFL Nº 1, del año 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.290, de Tránsito, los siguientes artículos 197 ter y 197 quáter:<br><br>"**Artículo 197 ter**.- Prohíbense las carreras no autorizadas, siendo el conductor y organizador de ellas responsables en los términos que señala este artículo<br><br>Se entenderá por carreras no autorizadas, para los efectos de este artículo, aquellas competencias que se realizan en vehículos motorizados, en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 1º[1], que no cuentan con el permiso correspondiente de la autoridad competente, en los términos establecidos en el artículo 164,[2] que importe la conducción de a lo menos un vehículo motorizado y que sean realizadas contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir |

[1] **Artículo 1.-** A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.
Asimismo se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público.

[2] **Artículo 164.-** Los Alcaldes no podrán autorizar actividades deportivas a efectuarse en la vía pública, sin previo informe escrito de Carabineros de Chile.
En el caso de carreras de automóviles o de otras competencias de vehículos motorizados, dicha autoridad deberá exigir a los organizadores de la prueba un seguro de accidentes personales de características similares al contemplado en el Título I de la Ley Nº 18.490, por los daños que puedan ocasionar a terceros no transportados en los vehículos de competencia.
En el caso de las actividades que se desarrollen en las vías de la red vial básica, la autorización deberá concederse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en el caso de aquellas que se efectúen en caminos públicos, por el Ministerio de Obras Públicas.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO MOCIONES REFUNDIDAS | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN |
|---|---|---|
| | velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.<br><br>El que condujere un vehículo motorizado participando en carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.<br><br>Si no ocasionare daño material alguno o en contra de las personas, además de la pena señalada en el inciso anterior, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de un año.<br><br>Si con ello se causaren daños materiales o lesiones leves, además de la pena señalada en el inciso segundo, será sancionado con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por dieciocho meses. Se reputan como leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.<br><br>Si a consecuencia de esta conducción, se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, en el primer caso y de cinco, en el segundo.<br><br>Al autor de los delitos previstos en los incisos anteriores se le impondrá, asimismo, la pena de | velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.<br><br>El que condujere un vehículo motorizado participando en carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.<br><br>Si no ocasionare daño material alguno o en contra de las personas, además de la pena señalada en el inciso anterior, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de un año.<br><br>Si con ello se causaren daños materiales o lesiones leves, además de la pena señalada en el inciso segundo, será sancionado con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por dieciocho meses. Se reputan como leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.<br><br>Si a consecuencia de esta conducción, se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, en el primer caso y de cinco, en el segundo.<br><br>Al autor de los delitos previstos en los incisos anteriores se le impondrá, asimismo, la pena de |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO MOCIONES REFUNDIDAS | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN |
|---|---|---|
| | comiso del vehículo motorizado, si aquél hubiere sido condenado anteriormente por cualquiera de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de su comisión hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la última condena.<br><br>Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el último caso. Se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, en ambos casos, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer sus derechos conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.<br><br>El que organizare carreras no autorizadas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales. Si con ocasión o por motivo de la comisión de la conducta señalada en este inciso se obtuviere algún beneficio económico para sí o para un tercero, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte unidades tributarias mensuales. | comiso del vehículo motorizado, si aquél hubiere sido condenado anteriormente por cualquiera de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de su comisión hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104[3] del Código Penal respecto del hecho que motiva la última condena.<br><br>Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397[4] del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el último caso. Se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, en ambos casos, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer sus derechos conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.<br><br>El que organizare carreras no autorizadas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales. Si con ocasión o por motivo de la comisión de la conducta señalada en este inciso se obtuviere algún beneficio económico para sí o para un tercero, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte unidades tributarias mensuales. |

[3] **Código Penal**. **Artículo 104**. Las circunstancias agravantes comprendidas en los núms. 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos

[4] **Código Penal**. **Artículo 397**. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:
1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO MOCIONES REFUNDIDAS | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN |
|---|---|---|
| | **Artículo 197 quáter.-** Se considerará como circunstancia atenuante especial de la responsabilidad penal para los delitos previstos en el artículo anterior, la colaboración relevante en el esclarecimiento de la participación responsable de quienes organicen, participen en la organización o conduzcan vehículos motorizados en carreras no autorizadas, pudiendo rebajarse la pena en un grado. Para tener por configurada esta circunstancia atenuante, el juez deberá corroborar la colaboración relevante con otros antecedentes de la causa penal.<br><br>La rebaja del grado deberá ser efectuada con posterioridad al cálculo de otras circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.”. | **Artículo 197 quáter.-** Se considerará como circunstancia atenuante especial de la responsabilidad penal para los delitos previstos en el artículo anterior, la colaboración relevante en el esclarecimiento de la participación responsable de quienes organicen, participen en la organización o conduzcan vehículos motorizados en carreras no autorizadas, pudiendo rebajarse la pena en un grado. Para tener por configurada esta circunstancia atenuante, el juez deberá corroborar la colaboración relevante con otros antecedentes de la causa penal.<br><br>La rebaja del grado deberá ser efectuada con posterioridad al cálculo de otras circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.”. |